



20000036931666  
Zona

**T** Juzgado **30**

Fecha de emisión de la Cédula: 20/agosto/2020

Sr/a: LUCIANO MARTIN GONZALEZ ETKIN

Domicilio: 20244061487

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

20000036931666

Tribunal: JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 30 - sito en TTE GRAL PERON 990 PISO 4TO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2732 / 2020** caratulado:

**AREDONDO, ABEL MARCELO c/ ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO s/ACCION DE AMPARO**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Causa N°: 2732/2020 - AREDONDO, ABEL MARCELO c/ ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO s/ACCION DE AMPARO

Buenos Aires, 20 de agosto de 2020.

Vuelven los autos a despacho a fin de resolver la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora. En este sentido, destaco que abundante doctrina procesal en concordancia con jurisprudencia emergente de diversos órganos jurisdiccionales, entienden que los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar son, básicamente, la verosimilitud del derecho que se pretende asegurar y el peligro en la demora.

El primero de ellos, conlleva a analizar, provisoriamente y, dentro de un marco de evidente incertidumbre, la probabilidad de que el derecho invocado exista. En este sentido, de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal que antecede -cuyos fundamentos comparto y doy por reproducidos- podría considerarse configurado el "fumus bonis iuris", exigido por el ordenamiento adjetivo (art.195 y 230 del C.P.C.C.N.).

En efecto, con la documental acompañada a fs. 4, consta el emplazamiento de la actora a fin que cese en forma inmediata la conducta discriminatoria de la accionada, que se manifiesta según sostiene, en la no designación como árbitro asistente en los partidos de la Superliga, Nacional B y Torneo Federal. A ello agregó que, valorada la testimonial rendida por los Sres. Nuñez (fs.22/23) y Nasier (fs.24/25), y demás documental acompañada -recibos de sueldo y resúmenes bancarios- tengo acreditado que el actor es árbitro de fútbol afiliado al SADRA, que trabaja en relación de dependencia para la AFA y que desde abril del año 2019 no fue designado como árbitro en ningún partido organizado por dicha asociación.

Además, los testigos son contestes en afirmar que el actor no es designado para dirigir partidos programados por la AFA por pertenecer al SADRA, y sostienen que el caso del actor no es el único, y que saben de árbitros que, luego de renunciar al sindicato -SADRA-, inmediatamente son designados para dirigir. Estas declaraciones podrían encontrarse avaladas por la prueba documental que luce en el sobre de fs.4. Agregan los dicentes que el actor cumple con los requisitos de tener aprobadas las pruebas físicas y teóricas para poder arbitrar.

Pues bien, sin perjuicio de señalar que el objeto de la cautelar requerida coincide -soslayando su provisionalidad- con el de la cuestión de fondo planteada, implicando la resolución del primero el riesgo de -necesariamente- adelantar extemporáneamente la suerte de la segunda, lo cierto es que se encuentran acreditados los recaudos necesarios para la procedencia de la medida intentada. Por ello, en consonancia con el dictamen de fs. 26/27, coincido en que el intenso "fumus bonis iuris" hace menos exigente la verificación del peligro en la demora.

Finalmente, reitero, el anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de este tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado (Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi, Boggiano, López y Bossert) CSJN C.2348 XXXII.RHE. "Camacho Acosta, Maximino c/Frafi Graf SRL y otros" del 7/8/1997 T.320 P.1633, doctrina que aplico al sub lite.

Por lo tanto, de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal de fs. 26/27, dentro del marco provisorio que la medida



20000036931666  
Zona

**T** Juzgado **30**

Fecha de emisión de la Cédula: 20/agosto/2020

---

cautelar presupone, y sin que lo resuelto implique opinión sobre el fondo, RESUELVO: Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por ABEL MARCELO AREDONDO y ordenar a la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO se lo designe como árbitro asistente y de acuerdo a su categoría en los partidos que se programen oportunamente una vez reanudada la práctica profesional del futbol. Hágase saber a la demandada que deberá dar cumplimiento al mandato emitido precedentemente bajo apercibimiento de ordenar la aplicación de astreintes (art.804 C.C. y C.N.). NOTIFÍQUESE A LA DEMANDADA, MEDIANTE DESPACHO TELEGRAFICO CON TRANSCRIPCION DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO, QUEDANDO A CARGO DE LA ACCIONANTE CONFECCIONAR, DILIGENCIAR Y ACREDITAR EL EXTREMO EN FORMA DIGITAL.

Queda Ud. legalmente notificado  
Fdo.: GLADYS ELENA ALAM, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



20000036931666